

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Specializat Mureş (Rumanía) el 21 de octubre de 2016 — Michael Tibor Bachman/FAER IFN SA**

**(Asunto C-535/16)**

(2017/C 038/09)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunalul Specializat Mureş

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Michael Tibor Bachman

*Recurrida:* FAER IFN SA

**Cuestión prejudicial**

El artículo 2, apartado 2, de la Directiva n.º 93/13/CEE, <sup>(1)</sup> que delimita el concepto de «consumidor», ¿debe interpretarse en el sentido de que también comprende a una persona física que, mediante un pacto de novación, ha asumido frente a un comerciante que es una entidad de crédito la obligación de rembolsar diversos créditos concedidos en un principio a una sociedad con fines relacionados con la actividad de ésta, a saber, la realización de inversiones en la actividad de transporte de mercancías por carretera, cuando dicha persona física carece de vinculación manifiesta con esa sociedad pero actuó de ese modo por sus lazos con la persona que controlaba la sociedad beneficiaria de los créditos iniciales, al margen de las actividades profesionales, así como con quienes suscribieron contratos accesorios a los contratos de crédito iniciales (contratos de fianza, de garantía inmobiliaria o de hipoteca)?

<sup>(1)</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Den Haag (con sede en Ámsterdam, Países Bajos) el 31 de octubre de 2016 — A, S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie**

**(Asunto C-550/16)**

(2017/C 038/10)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Den Haag, sede de Ámsterdam

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* A, S

*Demandada:* Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie

**Cuestión prejudicial**

En el marco de la reagrupación familiar de refugiados, ¿debe entenderse por «menor no acompañado», en el sentido del artículo 2, inicio y letra f), de la Directiva 2003/86/CE, <sup>(1)</sup> también el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de un Estado miembro sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, y que:

— solicite asilo,

— cumpla 18 años durante la tramitación del procedimiento de asilo en el territorio de dicho Estado miembro,